

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020). ´ .

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00114 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que no se excluyó la pretensión 1ª conforme lo solicitado, pues, de la escritura adosada únicamente se logra resaltar la fecha de extinción de la hipoteca mas no aquella en la que se hacía exigible la obligación instrumentada en el contrato de mutuo que allí se incorporó, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** incoada por **JOSE RAMON NEIRA MARQUEZ** contra **LUSDARI HURTADO HERNANDEZ** y **JHON HENRY QUINTERO VELEZ**.

Por secretaria hágase entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte actora y sin necesidad de desglose.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 069 de hoy 03 de Agosto de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
